

Mérida, Yucatán, a veinte de noviembre de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Se hace constar que los términos de cinco y tres días hábiles otorgados a la particular a través del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce **han fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se efectuó mediante el ejemplar marcado con el número 32, 230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día ocho de noviembre del año en curso, por lo que el primero de los plazos corrió del nueve al quince de noviembre de dos mil doce, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido constancia alguna mediante la cual acreditara la existencia del acto reclamado, **se declara precluído su derecho**; asimismo, el segundo de los plazos corrió del nueve al trece del mes y año en curso, sin que la impetrante hubiere remitido constancia a través de la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia; no se omite manifestar que fueron inhábiles los días diez y once del mes y año previamente citados, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día treinta de agosto del año dos mil doce, la C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA NO ME DIERON NADA (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con el ocurso de fecha treinta de agosto del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

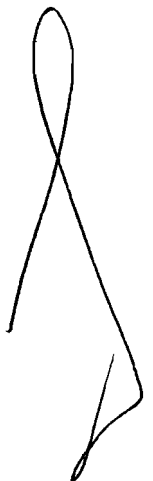
Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** En fechas diecisiete y diecinueve, ambas de septiembre de dos mil doce, se notificó mediante el ejemplar marcado con el número 32,194 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y personalmente, a la recurrente y al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, a este último se le corrió traslado del presente medio de impugnación para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo, Yucatán, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE (SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA) TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA 08 DE AGOSTO REALIZADA POR EL (SIC) C. [REDACTED], YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTE (SIC) EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL (SIC) SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA**



**SE HA RECIBIDO EN ESTE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE.**

...”

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, se tuvo por presentado el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo, Yucatán, y en virtud que del análisis efectuado al mismo se observó que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa; de igual manera, se le corrió traslado y dio vista a la impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes a través del ejemplar marcado con el número 32, 230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo que se describe en el antecedente precede.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

**“ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.  
...”**

De la interpretación literal realizada al precepto 48 de la Ley referida, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto

es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada al ordinal previamente invocado, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011 emitido por la suscrita, cuyo rubro es **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD”**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquella pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por la impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo Yucatán, y es de aquellos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo,

parte in fine, del artículo 48 de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.

b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama aduciendo que la C. [REDACTED] no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte de la ciudadana, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es de la ciudadana, toda vez que está compelida a demostrar que en efecto realizó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, se instó a la ciudadana con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día ocho de noviembre de dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32,230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término comenzó a correr el día nueve de noviembre de dos mil doce y feneció en fecha quince del mes y año en cuestión, sin que aquélla presentara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud de acceso a la información presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo, Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que la particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de noviembre de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad

de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de noviembre de dos mil doce. -----



CMAL/